

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 53.
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, inclu- Por tres meses..... 6 escudos.
sas las Islas Ba- Por seis meses..... 12
leares y Cana- Por un año..... 24

Ultramar..... Por tres meses..... 9
Por seis meses..... 18
Por un año..... 36

Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses..... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que promovido expediente ante la Junta superior de Ventas de fincas del Estado á nombre de varios propietarios de Cabanes con el objeto de que se rescindiera la venta de las Fincas, que por débitos de censos les habian sido enajenadas, la Junta superior, accediendo á lo solicitado, acordó anular las subastas de las fincas designadas con los números 39, 44, 45, 46, 47 y 48 del inventario, indemnizando á los compradores de los gastos originados y plazos satisfechos, y mandando se respusieran las cosas al ser y estado que tenían anteriormente; cuyo acuerdo fué comunicado á la Administracion principal de Propiedades de la provincia y al Alcalde de Cabanes para su debido cumplimiento:

Que oponiéndose alguno de los compradores á efectuar la devolucion de las fincas, se reprodujo la orden al Alcalde para que restituyera inmediatamente en la posesion á los legítimos dueños:

Que hecha relacion á esta Autoridad por Pascual Bon, primitivo dueño de la casa sita en la calle del Plascal del pueblo de Cabanes, vendida con el número 44, que su poseedor actual Vicente Bellés se negaba á dejarla á disposicion de aquel; el Alcalde citó á Bellés, y en vista de su resistencia se personó en la casa en cuestion, y delante de testigos entregó á Pascual Bon las llaves, constituyéndolo como á su único y verdadero dueño:

Que contra este acto del Alcalde presentó Vicente Bellés ante el Juzgado de primera instancia de Castellón un interdicto de recobrar, alegando que habia comprado á D. Antonio Soto la mitad de la casa que este subastó al Estado, y que el Alcalde le habia despojado de una posesion que legítimamente decia corresponderle:

Que recusado el interdicto sin audiencia del querrelado, restacó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y obligado el Alcalde á la satisfaccion de daños, acudió al Gobernador de la provincia solicitando requiriera al Juzgado de inhibicion:

Que el Gobernador despachó el requerimiento fundándolo en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; art. 96, párrafo octavo, y art. 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 41 de Abril de 1860:

Que sustanciada la competencia, en que se promovió incidente acerca de si debía ser en ella parte el querrelado, el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando que no se dirigia á Vicente Bellés la orden de la Junta de Ventas de fincas: que no habiendo sido adquirente al Estado de la casa, ni contratado con la Hacienda, el Alcalde no tenia facultad para despojarle de lo que legítimamente habia comprado á otro particular: que tampoco el Alcalde pudo proceder en virtud de atribuciones delegadas, porque la Junta de Ventas carecia de ellas cuando se trata de terceros poseedores que no han comprado al Estado; y finalmente, que por esta razon la cuestion motivo del interdicto era independiente de la subasta, y estaba sometida á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, dando lugar con ello al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo, y en su caso de la competencia de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos los números 1.º y 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun los cuales debe conocer la Junta de Ventas de las excepciones que se promuevan de la desamortizacion, y de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1862, que despues de declarar que no han sido nunca ni por nadie controvertidas las delegaciones de facultades hechas en favor de las Autoridades locales por los Comisionados de Ventas, autoriza expresamente á estos funcionarios para que continúen delegando sus facultades en los Jueces de paz y Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, y por su medio pongan en posesion de ellas á los compradores:

Visto el art. 81, párrafo tercero de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas, celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el art. 63 de la ley de Ayuntamientos, que en sus números 1.º y 4.º comprende, entre las atribuciones del Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político, hoy Go-

bernador, el ejecutar las disposiciones de la Administracion superior y desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazo del ejército, Beneficencia, Instruccion pública, Estadística y demás ramos de la Administracion:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando: 1.º Que atribuido en las disposiciones ántes citadas, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden, el conocimiento de las cuestiones que se susciten con motivo de las excepciones de subastas y de la nulidad de las efectuadas en las fincas indebidamente enajenadas por la nacion, á estas mismas Autoridades corresponde llevar á efecto sus acuerdos y conocer en todos los incidentes que se promuevan hasta que el dueño legítimo de la cosa vuelva á su quieta y pacífica posesion:

2.º Que el Alcalde de Cabanes, en el acto motivo del interdicto, obró dentro del círculo de las atribuciones que le competen como delegado de la Administracion activa, y su providencia no pudo ser contrariada por medio de interdictos:

3.º Que la circunstancia de que la finca mandada devolver no se halle en poder del que la subastó no puede contrariar la competencia de la Administracion en el presente caso, puesto que es la única Autoridad que debe decidir sobre la legitimidad del título con que se vendió aquella finca, y la devolucion acordada no embaraza, ni se opone al ejercicio de las demás acciones que asistan al particular agraviado:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Sabino Ojero, comprador al Estado de la dehesa La Mazoneta, término de Torquemada, se acudió ante el referido Juzgado en querrela manifestando que desde Enero de 1861, en que habia adquirido la finca, se hallaba en quieta y pacífica posesion de una servidumbre constituida sobre la dehesa colindante denominada Cordovilla, y que consistia en la cañada ó camino de 16 metros de anchura que, atravesando la expresada dehesa desde el sitio de la Colada, llegaba hasta la puerta de la propiedad del querrelante; pero que por parte de D. Rosendo Bustos, comprador tambien al Estado en 1864 de la finca la Cordovilla, se le habia perturbado en el disfrute de aquella servidumbre abriendo zanjas y colocando pilares que limitaban la cañada á solo tres metros de anchura:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querrelado, practicada por el Juzgado la inspeccion ocular del terreno, y recaído auto restitutorio, D. Rosendo Bustos pidió los autos para alegar de nulidad; y habiendo á la vez solicitado del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta Autoridad despachó el requerimiento fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, en el que no se dió audiencia al querrelado; el Juez mantuvo su jurisdiccion alegando principalmente que la demanda no se dirigia contra la finca, sino que solo tenia por objeto corregir ciertos actos de su poseedor:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente conflicto:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el poseedor ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes, y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, y sean independientes de esta:

Visto el art. 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone no se admita por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1863, segun el cual las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberan incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion, y que pasado este término solo se admitiran en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos Reales sobre las mismas fincas:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avise al Gobernador el

recibo del exhorto y lo comunique al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando: 1.º Que la cuestion motivo del interdicto por referirse á la conservacion del estado posesorio de la servidumbre constituida en el prédio de un particular á favor del de otro particular, es esencialmente de interés privado:

2.º Que en virtud del tiempo trascurrido desde que el Estado puso á los compradores de estas fincas en quieta y pacífica posesion, los actos á que se refiere la querrela no pueden estimarse como derivados de los contratos de subasta de las mismas fincas:

3.º Que la falta de precedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es bastante para fundar la competencia de la Administracion:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero del mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Alcántara, de los cuales resulta:

Que D. Carlos Justo Gundin, vecino de Alcántara, acudió ante el Juzgado manifestando le correspondia en virtud de justos títulos el disfrute de la labor de una cuadrilla de terreno en el baldío de la Moheda, cuartillo nominado de Marimenga, término de Alcántara, y que habia sido despojado de su derecho por su convecino D. Vicente Claver, contra el cual proponia un interdicto de recobrar:

Que despues de varios incidentes, admitido el interdicto y recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Vicente Claver, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que la referida finca habia sido enajenada por la nacion sin la carga reclamada, y que con arreglo á lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 correspondia á las Autoridades administrativas conocer de la cuestion motivo del interdicto:

Que el Juez en la sustanciacion del incidente de competencia oyó solo al Ministerio fiscal y parte actora del interdicto; y despues de haber practicado nueva prueba, dictó sentencia sosteniendo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, sin que conste pasara el exhorto del Juez al Consejo provincial, ni que le pidiera su dictamen y manifestara al Juzgado insistia en la competencia, elevó el expediente á su decision; pero no habiendo tampoco dado aviso de ello al Juez, quedaron en suspenso las actuaciones hasta que á excitacion de parte fueron remitidas á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el núm. 2.º del art. 77 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, segun el cual los Consejos provinciales serán siempre consultados sobre las providencias, declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones, entre la Administracion y los Tribunales:

Vistos los artículos 64 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que previenen que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al Tribunal ó Juez requerido insistiendo ó no en estimarse competente, y que en los casos en que ámbos contendientes insistan remitirán por el primer correo las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, dándose mútuo aviso de la remesa:

Vistos los artículos 58 y 59 del mismo reglamento, que disponen que el Tribunal ó Juzgado requerido suspenda todo procedimiento, so pena de nulidad de cuanto despues actuare; y que recibido el exhorto del Gobernador, lo comunique al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando: 1.º Que la audiencia del Consejo provincial es circunstancia esencial en la sustanciacion de estas contiendas, y que el requerimiento de inhibicion y la persistencia en reputar el asunto de sus atribuciones son dos actos enteramente distintos, que tienen requisitos especiales; siendo del segundo que el Gobernador examine y aprecie las razones en que el Juez fundó su competencia, y que oiga sobre ellas al Consejo provincial:

2.º Que aun cuando una de las partes sea la que haya promovido el requerimiento, deberá ser oida en el incidente de competencia, puesto que de otra manera no resultaria cumplido el texto expreso de la ley, que exige haya discusion entre todos los interesados á fin de que el Juez, al fallar, tome en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas:

3.º Que por lo tanto las omisiones que se notan en la sustanciacion de la presente competencia producen vicios sustanciales que impiden su decision; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer, á las tres de la tarde, S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Baron de Canitz y Dallwitz; el cual, previamente anunciado por el Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á manos de S. M. sus credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia en esta corte.

Al verificarlo, el Sr. Baron dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de entregar á V. M. la carta en que el Rey mi augusto Soberano me acredita cerca de V. M. en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario.

Estoy encargado al propio tiempo de reiterar la seguridad de los sentimientos de amistad y alta consideracion que el Rey abraza hácia V. M., así como de su sincero deseo de mantener las relaciones íntimas y de buena inteligencia que tan felizmente subsisten entre los dos Gobiernos.

Me consideraria dichoso si pudiera contribuir por mi parte á un resultado tan apetecible, y merecer con mi conducta la augusta aprobacion de V. M.»

Y S. M. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: He oido con satisfaccion la expresion de los sentimientos que en nombre de vuestro augusto Soberano me habeis manifestado, al entregarme la carta que acredita vuestra calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en mi corte. Los que yo profeso hácia el Rey son igualmente sinceros é inalterables, como es constante mi deseo de cimentar los vínculos de estrecha amistad que tan felizmente unen á ámbos Gobiernos.

Las calidades personales que os distinguen, señor Baron, son prenda segura de que desempeñareis con acierto la honrosa mision que os ha confiado el Rey, y de que mereceréis mi aprobacion.»

El Sr. Baron de Canitz pasó en seguida á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

S. M. la REINA nuestra Señora recibió igualmente en audiencia particular, y acompañado del Sr. Primer Introdutor de Embajadores, al Sr. Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, que puso en las Reales manos una carta en que el Presidente de dicha República le da el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña Cristina.

Con igual motivo ha recibido S. M. otra carta de S. A. R. el Gran Duque de Sajonia Weimar, y asimismo las contestaciones de S. M. el Emperador del Brasil á la credencial del Excmo. Sr. D. Juan Blanco del Valle, Ministro residente de S. M. en Rio-Janeiro, y á la credencial de su sucesor el Sr. Don Diego Ramon de la Quadra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el dia 9 del corriente se hallen en sus puestos los Magistrados, Fiscales, Jueces y Promotores de la Península; quedando interrumpida toda licencia, salvo las concedidas por motivos graves de salud, acerca de las cuales los Regentes y Fiscales, acudiendo á ellos sus subordinados respectivos, resolverán lo que estimen justo, dando cuenta á este Ministerio; pudiendo continuar en el uso de las mismas desde el dia 25 de este propio mes en adelante por el término que reste lo que hayan cesado en ellas en virtud de esta disposicion. Es tambien la voluntad de S. M. que en igual forma queden reducidos los términos para tomar posesion, salvo motivos de enfermedad ó imposibilidad, que habrán de justificarse en su dia.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1867.

ARRAZÓLA.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que al regresar á los Departamentos respectivos los individuos del cuerpo de infanteria de Marina que terminen la licencia semestral que se hallan disfrutando sin goce de haber ni pan, pasen á hacer uso de ella todos los que, perteneciendo á los batallones del referido cuerpo, procedan de la quinta de 1863 y deseen obtenerla; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los que en la actualidad están en posesion de aquella y pertenezcan al citado reemplazo ó al de 1862 se les prorogue por el plazo que V. E. juzgue oportuno, atendidas las necesidades del servicio y el tiempo que les falta á los individuos comprendidos en este caso para completar los cuatro años de permanencia en las filas que se exige para el pase á la segunda reserva del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1867.

J. G. DE RUBALCÁVA.

Sr. Director de Artilleria é Infanteria de Marina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Acordado por el art. 4.º del Real decreto de 12 del corriente que desde 4.º de Julio próximo se suprima el impuesto de portazgos en esa provincia, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las instrucciones que siguen á consecuencia de la expresada disposicion:

1.º Que por la Inspeccion general de Obras públicas se comuniquen las órdenes oportunas á los Ingenieros Jefes de los distritos á fin de que hagan cesar la exaccion del impuesto de portazgos el dia 4.º de Julio próximo, y se encarguen de los edificios y material que en ellos exista perteneciente al servicio de que se trata.

2.º Que la entrega la hagan los Administradores de los portazgos el mismo dia 4.º de Julio, y bajo inventario, á los Ingenieros ó á los empleados que estos autoricen al efecto.

3.º Que los Ingenieros Jefes formen para cada portazgo un expediente en que aparezcan, además del inventario ya citado, una valoración del material que en ellos exista y del edificio, detallado para este último las partes de que conste, clase de construccion y demás que se crea conveniente; y un informe sobre las ventajas de aplicar este local á otro objeto, ya sea para el ramo de Obras públicas, ya para la Guardia civil, lo que se justificará cumplidamente.

4.º Que terminados estos expedientes en cada distrito deberán remitirse por los Ingenieros á la Inspeccion general, y una copia íntegra de ellos se elevará sin pérdida de tiempo al Gobierno supremo.

5.º Que se proceda en seguida á la venta en pública subasta, con arreglo á las disposiciones que rigen para los bienes del Estado, del material que exista en las casas-portazgos, y del mismo modo á la venta de los edificios que se juzgue no tienen aplicacion oportuna y convenientemente útil.

6.º Que los edificios que se consideren en el caso de aplicarse á otros usos se esperará la resolucion del Gobierno que recaiga en vista del expediente que se remita, segun se dispone en la prescripcion 4.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1867.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 29 de Setiembre del año próximo pasado se dispuso crear en esa isla una Escuela de Ayudantes que debía empezar á funcionar en 4.º de Octubre del corriente año, ordenando al mismo tiempo en el art. 5.º se propusiese el reglamento para su ejecucion. Sin embargo, teniendo en cuenta el escaso desarrollo que aun presentan las obras públicas en nuestras provincias ultramarinas: considerando además que se hallan provistas todas las plazas de Ayudantes necesarias por ahora en las mismas, y que caso de haber vacantes podrán proveerse fácilmente, ya de entre los muchos funcionarios de esta clase pertenecientes al cuerpo de la Península que tienen solicitado su pase á Ultramar, ya de entre individuos que sufran ahí el exámen competente, segun se propone en el reglamento del personal subalterno que está en estudio, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que queden por ahora en suspenso los efectos del expresado Real decreto, con tanta más razon, cuanto que esta medida dará por resultado la economia de un gasto que, aunque pequeño, sería hoy de ningun resultado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1867.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Con fecha 26 del mes próximo pasado dije al Gobernador superior civil de la isla de Cuba lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en Real orden de esta fecha sobre remision de un estado de los sobrestantes existentes en esa isla, la REINA (Q. D. G.), deseando adelantar en lo posible las disposiciones reglamentarias sobre el asunto, ha tenido á bien resolver:

1.º Que en lo sucesivo haya una sola clase de sobrestantes con el sueldo de 1.000 escudos anuales, quedando suprimida la division en tres que hasta ahora ha existido.

2.º Que ninguno pueda ser admitido como tal sin que sufra exámen por el Ingeniero Jefe del servicio á que ha de quedar afecto, y este eleve la correspondiente propuesta.

3.º Que al mismo exámen deben sujetarse los que ya existen.

4.º Que sobre estas propuestas resuelva el Director de Administracion local, reservándose este Ministerio determinar el número de los que deban existir, el cual no podrá nunca aumentarse sin previa autorizacion superior al efecto.

5.º Que los sobrestantes eventuales sean nombrados por el Inspector general á propuesta del Ingeniero Jefe, siendo su haber de 2 escudos diarios y satisfecho con cargo á las listas de jornales respectivas, y que se designen además con el nombre de capataces y sean preferidos para llenar las vacantes que ocurran de sobrestantes si por su conducta y aptitud se hacen á ello acreedores.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se apliquen desde luego las disposiciones que contiene, en armonia con los reglamentos que rijan en esa provincia, designando con el nombre de sobrestantes á los empleados de Obras públicas que desempeñen funciones análogas

á esta clase. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

CASTRO.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Puerto-Rico y Filipinas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre parientes, de la una el Doctor D. Benito Gutiérrez y Fernández, en nombre de D. Pedro Barrán, apoderado de la Marquesa viuda de Ayerve, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre capitalización de unos censos afectos á los Propios de Calatayud, que fueron subrogados sobre la dehesa titulada La Cañada.

Que las fincas designadas en esos censos se subastaron como libres, excepto un prado llamado de las Vacas, que se anunció con la carga de unos censales en favor de D. Alejandro de Heredia; y esto produjo una protesta y una reclamación por parte del Marqués por el perjuicio que le irrogaba.

Que las dehesas subastadas, que eran dos, se adjudicaron y remataron en favor de D. José de las Muecas, una en 400.000 rs. y la otra en 401.010 rs.; y que dudando el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza si debían rebajarse los censos del precio de los remates no habiéndose anunciado las fincas con las cargas, ó si debían estas continuarse gravitando sobre las fincas por hallarse reconocidas por la Junta provincial, consultó acerca del particular; y en orden de 22 de Octubre de 1860 se le contestó que previniendo á los interesados que designasen otras fincas suficientes para cubrir el capital respectivo, y un 20 por 100 más de las todavía no enajenadas; y que las vendidas como libres debían quedarle; y que instruyese los expedientes de subrogación y los remitiera á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado por no ser culpa de las oficinas que los interesados no hubieran accedido en tiempo hábil.

Que el Administrador remitió en el interin á la expresada Dirección las certificaciones de las cargas que pesaban sobre las fincas rematadas, incluyendo en ellas, entre otros, los 12 censos en cuestión, y opinando que no podía tener efecto lo mandado por la misma en 22 de Octubre respecto á que los interesados señalasen otras fincas en que hacer la subrogación, toda vez que por el hecho de hallarse incluidos los mencionados censos en los testimonios de adjudicación de las referidas dehesas, exhibidos por su comprador al hacer el pago del primer plazo, se veía que la precitada Dirección había sancionado la liquidación de cargas y rebajado del precio del remate.

Que el expediente fué remitido para su resolución, después de seguidos sus trámites, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, de conformidad con lo manifestado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en vista de los antecedentes, y teniendo en cuenta que el Marqués de Ayerve ha acreditado la imposición de los 12 censales de que se trata sobre la dehesa y prado designados, y que uno de ellos gravita además sobre un molino harinero; que también ha acreditado su personalidad; que la existencia de los censales se ha corroborado por el informe del Ayuntamiento de Calatayud; que este se ha confesado deudor de 1.818 rs. 78 cént. anuales por réditos de los expresados censales; y considerando:

1.º Que el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1836 concedió el término de un mes á los acreedores de un cenal desamortizado con hipoteca especial mancomunada para designar la finca sobre que había de hacerse la subrogación, y previno que de no verificarlo se pasasen los antecedentes al Juzgado á fin de que hiciese de oficio la consignación.

2.º Que no habiendo el Marqués hecho la designación dentro del plazo, debieron remitirse los antecedentes al Juzgado.

3.º Que la Real orden de 3 de Mayo de 1860 previó el caso de que fuese reclamada la subrogación cuando estuviesen vendidas todas las fincas afectas á un censo, y dispuso que entónces se hiciese aquella sobre la masa de inscripciones intransferibles.

4.º Que sin embargo este no es el caso del expediente, puesto que no consta que todas las fincas afectas de Calatayud se hallen vendidas, y por consecuencia que todavía no es aplicable la indicada Real orden.

5.º Que según resulta del relato de este expediente, la Dirección de Propiedades ha consentido en los testimonios de adjudicación de las fincas vendidas al comprador D. José de las Muecas los censos de que se trata como cargas de ellas, y por consecuencia procede rebajarlos del precio del remate.

6.º Que en este caso no puede tener efecto y cumplimiento el orden de la misma Dirección de 22 de Octubre último mandando que los acreedores señalasen otras fincas de dicho cenal, cuando en los testimonios de adjudicación de las fincas vendidas al comprador D. José de las Muecas los censos de que se trata como cargas de ellas, y por consecuencia procede rebajarlos del precio del remate.

7.º Que rematadas las dehesas en 804.010 rs. sobre su valor para cubrir el importe capitalizado de los 1.218 reales 78 céntimos, réditos de los censos al 3 por 100 que establece la Real orden de 3 de Mayo de 1860, y el 20 por 100 más, así como también para cubrir el importe capitalizado de los réditos de los censales de D. Saturnino Muñoz, cuando se acceda á la subrogación que tiene solicitada.

8.º Que en que así se verifique no hay un perjuicio para el resto de los interesados, puesto que el resto de las fincas del cenal queda libre opino que procede la subrogación solicitada por el Marqués de Ayerve, y que puede verificarse, rebajando del precio del remate el importe de los réditos de los censales de que se trata, capitalizado al 3 por 100, según lo prevenido en la Real orden de 3 de Mayo de 1860.

Que la Junta superior de Ventas, en sesión de 12 de Julio de 1863, acordó que se procediera á la indicada subrogación sobre la dehesa titulada La Cañada, de los referidos Propios, que se hallaba ya vendida en precio de 401.010 rs., rebajando de este valor, no el capital censual, que según las escrituras de fundación importaba 243.764 rs. 71 cént., sino el que resultase capitalizando la suma de 1.218 rs. 78 cént. que se pagaban de réditos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Mayo de 1860.

Que el apoderado del referido Marqués se alzó de este acuerdo, quejándose de que reducía el capital que constituían los expresados censos; y habiendo reproducido la citada Dirección su anterior propuesta, recayó, de conformidad con su dictamen, en 26 de Mayo de 1864, la Real orden confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Pedro Barrán, apoderado de Doña Juana Ruiz de Arana y Saavedra, Marquesa viuda de Ayerve, en la que se solicita la revocación de la Real orden de 26 de Mayo de 1864, y el reconocimiento e integro pago á la demandante de los capitales censuales que la correspondían:

Considerando que la Real orden de 26 de Mayo de 1864, al confirmar el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 12 de Junio de 1863, que dispuso proceder á la subrogación solicitada por el Marqués de Ayerve, gravitando la hipoteca sobre la dehesa titulada La Cañada, que había sido vendida en precio de 401.010 reales, y rebajando de este valor, no el capital de los censos importante 243.764 rs. 71 cént., sino el que resultase capitalizando la suma de 1.218 rs. 78 céntimos que se pagaban de réditos, se ha ajustado exactamente á lo prevenido en las ántes citadas disposiciones:

Considerando que no siendo según derecho exigible por parte del acreedor censalista la redención y pago del capital de los censos, conforme se ha declarado en Reales decretos-sentencias de 16 de Mayo y 23 de Julio de 1865, ningún perjuicio cierto se ha irrogado al Marqués de Ayerve ó á sus herederos con la capitalización indicada, por cuanto teniendo únicamente derecho al pago de los réditos que se viene percibiendo, este pago se les asegura con igual garantía de hipoteca especial:

Considerando que la Real orden de 3 de Mayo de 1860, de que hace aplicación exacta la reclamada de 26 de Mayo de 1864 como disposición de carácter general, no puede ser objeto ni aun de un modo indirecto, de reclamación alguna en la vía contencioso-administrativa; mucho menos teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 43 de la citada ley de 11 de Julio de 1860, que autorizó á mi Gobierno para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicación de las leyes de desamortización:

Considerando que aun en la hipótesis de que la ley de 13 de Junio último pudiera tener aplicación á la cuestión en este pleito debatida, nunca podría decidirse por ella la inexistencia de la Real orden reclamada, porque siendo ésta anterior á dicha ley solo puede aplicarse por las disposiciones vigentes cuando se dictó, y á las cuales está perfectamente arreglada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Santiago Otero y Yáñez, D. Antonio de Echarr, el Conde de Velarde, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. José Sánchez Oceja, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antonio y Zayas y D. Rafael Liminiana y Brignole, y vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por la Marquesa viuda de Ayerve, y en confirmar la Real orden de 26 de Mayo de 1864.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Doña María de las Mercedes Feiner con D. José Sagret y Pon, sobre rendición de cuentas:

Resultando que D. Juan Bautista Sagret y Pon, del comercio de Sevilla, falleció en dicha ciudad en el 2 de Julio de 1844, con testamento que otorgó en el mismo día, en el que nombró por albacea testamentario, executor y pagador á su padre D. Juan Sagret y Suris, para que al fallecimiento del otorgante se apoderase de sus bienes, vendiese los que fuesen bastantes, y con su producto cumpliera y pagara su testamento, usando del cargo de tal albacea sin ninguna limitación; é instituyó herederos á su hijo D. José y á su mujer Doña María de las Mercedes Feiner diera á luz, á la cual nombró además tutora y curadora, en unión de su referido padre y de su hermano D. José Sagret y Pon.

Resultando que D. Juan Sagret y Suris y su hijo D. José, del comercio de Tarrasa, confiriéron poder á D. Tomás Castelv para que administrase todos los bienes que pertenecían á la casa de comercio de su difunto hijo y hermano, encargándose de todas sus existencias, y para que pidiese y rindiese cuentas y formase inventario; y que en 6 de Abril de 1843 otorgó Castelv una escritura en la ciudad de Sevilla, expresando que en 25 de Octubre de 1841 había formado un estado general de la existencia de la casa de D. Juan Bautista Sagret, que había protocolizado, y del cual resultaba que el total de los créditos de la testamentaria era de 180.000 rs., y el haber repartido entre los acreedores de 61.025, insertándose á continuación una certificación firmada por cuatro de aquellos en cantidad de 84.000 reales, en la que consignaron que después de varias conferencias con el apoderado de los albaceas y con otros acreedores, conviniendo de mal estado de independencia habían acordado repartir entre todos sueldo á libra las existencias, sin perjuicio de reclamar el todo contra quien hubiese lugar, habiéndose correspondido y recibido del citado apoderado 28.478 rs. 40 mrs.:

Resultando que en 17 de Octubre de 1863 entabló demanda Doña María de las Mercedes Feiner, en la que ejercitando la acción directa negotiorum gestor, la general in factorem y la que mejor en derecho procediere, solicitó que se condenara á D. José Sagret y Pon á que así en nombre propio como en el de heredero de su padre rindiera cuenta justificada de la administración de los bienes dejados por Doña Juana Bautista Sagret y Pon, de quien era heredera, á que respondiera de todos los intereses y consiguientemente de todo lo que había hecho y debido hacerse en dicha administración, restituyendo el saldo que quedase ó debiese haber quedado en poder de los mismos ó á que respondiera de todo lo demás que correspondiera por cualquiera clase de culpa ó omisión, con las costas.

Resultando que D. José Sagret y Pon impugnó la demanda, alegando que cuando Castelv llegó á Sevilla hacia ya más de un mes que había fallecido D. Juan Bautista Sagret, y su viuda había debido tener en su poder los géneros, efectos y libros de la casa, así que Castelv de nada se había apoderado ni nada había administrado; que por otra parte, de nada hubiera podido apoderarse porque el importe de los réditos de Sagret era mucho mayor que el valor de su caudal, y todo por tanto pertenecía á sus acreedores; y que la acción entablada no tenía aplicación al caso presente, porque Castelv nada había administrado que perteneciera ó hubiera pertenecido á D. Juan Bautista Sagret:

Resultando que la demandante sostuvo al replicar que Castelv se había apoderado y dispuesto de todo, y que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, confirmando la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 14 de Febrero de 1863, absolviendo á D. José Sagret y Pon de la demanda:

Resultando que Doña María de las Mercedes Feiner interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º Al no reconocerse en la sentencia la existencia del cuasi contrato negotiorum gestor; la doctrina consignada en el párrafo primero de las instituciones de obligationibus que quasi ex contractu nascuntur, según la cual todo hecho licito que produce obligaciones que siendo fundadas en la equidad, merecen la sanción de la ley como dimanantes del consentimiento presunto de los interesados, constituye un cuasi contrato, siendo uno de los que pertenecen á esta clase la gestión de negocios ó sea administración de bienes ajenos sin mandato de su dueño.

2.º Al no condenarse á Sagret á rendir cuenta detallada de aquella administración y á responder de lo pedido en la demanda, las leyes 2.ª y 3.ª, párrafo sétimo; 6.ª, párrafo segundo, y 12 y 21, párrafos segundo y tercero y 23 Digesto De negotiis gestis; 26, 27 y 30, tit. 12, Partida 5.ª; 23 Digesto De regulis juris; 24 Código De usuris, todas las que imponen aquellas obligaciones al gestor de negocios:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que para que tenga lugar la administración de bienes ajenos sin orden del dueño, ó lo que es lo mismo, la gestión de negocios, es indispensable que aquellos se hallen abandonados, bien por ausencia ó negligencia de este, ó bien por su enfermedad ó incapacidad, según la ley 26, tit. 12, Partida 5.ª:

Considerando que la testamentaria del difunto Don Juan Bautista Sagret y Pon, ni se hallaba abandonada, ni su mujer instituyó, para administrar los bienes de la misma en su calidad de tutora y curadora de sus hijos, y que por lo tanto el apoderado del demandado no pudo ejercer las funciones propias del gestor de negocios ajenos:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Ferreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Febrero de 1867.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos comerciales. El Vicecónsul de España en Atenas participa que el día 23 de Octubre del año último falleció abintestado sin dejar herencia alguna en el establecimiento de fusión de escorias de plomo de Argastilla, provincia de Atica, el subdito español Bartolomé Ballesta y Galindo, de oficio jornalero de minas y natural de Cartagena.

Lo que se publica para conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Las personas que á continuación se expresan se servirán presentarse en dicho Ministerio á recoger documentos que los conciernen: Doña María Nieto y Calbeta.—D. Miguel Vidal.—Don Idelfonso Prieto.—D. Lucas Aguilar.—D. Pedro Torquemada.—D. José Sarasola.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades y valores de la cebada, harina y maíz exportadas á América en los años de 1865 y 1866.

Table with columns: AÑO DE 1865, CANTIDADES, Cuento, peso ó medida, DESTINO, Nacional, Extranjera, TOTAL. Rows include Harina, Maiz, and Cebada.

Table with columns: RESÚMEN DEL AÑO 1865, CANTIDADES, VALORES, Escudos. Rows include Harina and Maiz.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—El Director general, P. S., Tomás Bordallo.

Nota de los valores y cantidades exportadas á Europa y Africa de cebada, centeno, maíz, trigo y harina durante los años de 1865 y 1866.

Table with columns: AÑO 1865, CANTIDADES, Cuento, peso ó medida, Destino, Nacional, Extranjera, Tierra, TOTAL. Rows include Cebada, Centeno, Harina, Maiz, and Trigo.

Table with columns: RESÚMEN DEL AÑO 1865, CANTIDADES, VALORES, Escudos. Rows include Cebada, Centeno, Harina, Maiz, and Trigo.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—El Director general, P. S., Tomás Bordallo.

Nota de los valores y cantidades exportadas á Europa y Africa de cebada, centeno, maíz, trigo y harina durante los años de 1865 y 1866.

Table with columns: AÑO 1866, CANTIDADES, Cuento, peso ó medida, Destino, Nacional, Extranjera, Tierra, TOTAL. Rows include Cebada, Centeno, Harina, Maiz, and Trigo.

Table with columns: RESÚMEN DEL AÑO 1866, CANTIDADES, VALORES, Escudos. Rows include Cebada, Centeno, Harina, Maiz, and Trigo.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—El Director general, P. S., Tomás Bordallo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en el día de la fecha para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio. Rows include D. Isidoro Blanco Orense, Salustiano Sanchez, Pedro Ferreiro, Primitivo Soler, Francisco Ramos, César Alonso y Soto, José María Ruiz, Pedro de las Rivas, Miguel Aroca.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Reales vellón, Cambio, Efectivo, Escudos. Rows include D. Pedro de las Rivas, José María Ruiz, Salustiano Sanchez, Primitivo Soler, Francisco Ramos, Miguel Aroca, Pedro Ferreiro, César Alonso y Soto, Isidoro Blanco y Orense.

Madrid 27 de Febrero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Verterra.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades y valores de la cebada, harina y maíz exportadas á América en los años de 1865 y 1866.

Table with columns: AÑO DE 1866, CANTIDADES, Cuento, peso ó medida, DESTINO, Nacional, Extranjera, TOTAL. Rows include Cebada, Harina, Maiz.

Table with columns: RESÚMEN DEL AÑO 1866, CANTIDADES, VALORES, Escudos. Rows include Cebada, Harina, Maiz.

Madrid 18 de Febrero de 1867.—El Director general, P. S., Tomás Bordallo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.

ESTADO GENERAL por capitulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Cuba durante el tercer trimestre de 1865 por cuenta del presupuesto del año económico de 1865-66, comparados con los verificadas en igual periodo del ejercicio de 1864-65, segun aparece en las cuentas mensuales del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1865-66.

Table with columns for Recaudado en 1865-66, Recaudado en 1864-65, Más en 1865-66, and Menos en 1865-66. Rows include various categories of income and sub-sections like 'Contribuciones e impuestos'.

SECCION 2.ª—Aduanas.

Table with columns for 1. Ramos de Aranceles, 2. Derechos de la Hacienda, 3. Ramos diversos. Values in pesetas.

SECCION 3.ª—Rentas Estancadas.

Table with columns for 1. Efectos timbrados, 2. Estanco de gallos, 3. Correos. Values in pesetas.

SECCION 4.ª—Lotería.

Table with columns for Unico. Lotería. Values in pesetas.

SECCION 5.ª—Bienes del Estado.

Table with columns for 1. Producto en renta, 2. Idem en venta, 3. Bienes de regulares. Values in pesetas.

SECCION 6.ª—Ingresos eventuales.

Table with columns for 1. Ingresos eventuales. Values in pesetas.

RESÚMEN.

Summary table with columns for Seccion 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª. Values in pesetas.

TOTALES... 1.619.783,160 719.499,340 946.337,799 46.043,979 Más en 1865-66... 900.283,820

Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento.

Ignorándose en esta Ordenación el paradero de Don Diego Vergara, arrendatario que fué del portazgo de Lardero, se le advierte que por sí o por medio de encargado presente en dicha Ordenación las cartas de pago correspondientes a la fianza que prestó para tomar posesión del referido portazgo en la inteligencia de que no verificado en el término de 15 días desde la fecha de este anuncio se procederá a lo que haya lugar.

Ignorándose en esta Ordenación el paradero de Don Miguel Garrido, arrendatario que fué del portazgo de Casaleina, se le advierte que por sí o por medio de encargado presente en dicha Ordenación las cartas de pago correspondientes a la fianza que prestó para tomar posesión del referido portazgo en la inteligencia de que no verificado en el término de 15 días desde la fecha de este anuncio se procederá a lo que haya lugar.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

No habiéndose presentado en esta Administración y en el Negocio de Alcances D. Francisco Lopez Novillo, Administrador de Estancadas que fué de San Martín de Valdeiglesias, ó sus herederos, se les cita por tercera y última vez, en la inteligencia de que no verificado en el término de 15 días desde la fecha de este anuncio se procederá a lo que haya lugar.

Ignorándose el domicilio que tienen en esta corte los Sres. D. Ignacio Martín Díez, D. Valentin Morán, Don Lorenzo Flores Calderon, D. Simon Moreno, D. Ramon Campomanes, D. Vicente Prat, D. Eduardo Ruiz, Don Manuel Ortiz, D. Luis Garcia Sanz, D. Isidoro Terreno, D. Sebastian Villavieja, D. Juan Illa, D. Juan M. Barrio, D. Manuel Antonio Cuadrado, D. Francisco Hernandez, D. José Mariano Garcia, D. Luis Garcia, D. Juan Vazquez, D. Tomás Hernandez, D. Ignacio de la Haza y D. Jacinto Reigón, se les invita para que se presenten en esta Administración, establecida en la calle de Procuradores, núm. 9, principal, á fin de enterarse de los asuntos que les conciernen; en la inteligencia de que de no verificarlo se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión para la ejecución de la misma en la parte relativa á la reconstrucción y venta de los censos reservados de la plaza de Oriente, se venden en pública subasta los que á continuación se expresan: Uno de 19.248 escudos de capital y 377 escudos 400 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 9, casa núm. 7 de la plaza de los Ministerios. Censuario D. Carlos Buegro.

Con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión para la ejecución de la misma en la parte relativa á la reconstrucción y venta de los censos reservados de la plaza de Oriente, se venden en pública subasta los que á continuación se expresan: Uno de 19.248 escudos de capital y 377 escudos 400 milésimas de canon anual, establecido sobre el solar número 4, primero de la casa núm. 8 de la calle de Bolívar. Censuario D. Antonio de Oñates.

Con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión para la ejecución de la misma en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta, por el tipo de su tasación y por el orden que se expresan, las fincas siguientes de la Real Acequia de Jarama: 1.ª Tranzon núm. 1 del Lagunazo, sito en término de la Alameda de la Sagra, de 9 hectáreas, 67 áreas, 30 centiáreas de cabida, tasado en 3.364 escudos 300 milésimas.

Con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión para la ejecución de la misma en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta, por el tipo de su tasación y por el orden que se expresan, las fincas siguientes de la Real Acequia de Jarama: 2.ª Tranzon núm. 2 del Lagunazo, sito en término de la Alameda de la Sagra, de 14 hectáreas, 9 áreas de cabida, tasado en 4.890 escudos 900 milésimas.

Con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión para la ejecución de la misma en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta, por el tipo de su tasación y por el orden que se expresan, las fincas siguientes de la Real Acequia de Jarama: 3.ª Tranzon núm. 3 del Lagunazo, sito en término de la Alameda de la Sagra, de 24 hectáreas, 88 áreas de cabida, tasado en 8.642 escudos 800 milésimas.

Con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión para la ejecución de la misma en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta, por el tipo de su tasación y por el orden que se expresan, las fincas siguientes de la Real Acequia de Jarama: 4.ª Tranzon núm. 4 del Lagunazo, sito en término de la Alameda de la Sagra, de 24 hectáreas, 33 áreas, 75 centiáreas de cabida, tasado en 8.630 escudos 300 milésimas.

46. Tranzon núm. 48 del Lagunazo, sito en término de la Alameda de la Sagra, de 16 hectáreas, 49 áreas, 25 centiáreas de cabida, tasado en 6.986 escudos 700 milésimas. El remate se verificará el día 9 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, en esta Administración general y en la patrimonio del Real Sitio de Aranjuez, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación. Palacio 16 de Enero de 1867.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

Se vende en pública subasta la retama que resulte de la roza que debe verificarse en el cuartel de Rodajós de la Real Casa de Campo. La subasta tendrá lugar el día 12 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en esta Administración general y en la patrimonio de la expresada Real posesión, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de las personas que desearan tomar parte en la licitación. Palacio 23 de Febrero de 1867.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 11743-2

Administración general de la Imprenta Nacional.

Se suspenden las subastas de máquinas de imprimir, otros efectos de imprenta y papel viejo, mandados enajenar por Real órden de 23 de Diciembre último, y que estaban anunciadas para los días 9 y 13 de Marzo próximo. Madrid 27 de Febrero de 1867.—El Administrador general, Ramon de Navarrete. 11743-1

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. Juan Bautista Cabrera y Bernuy, Marqués de Villaseca, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Senador del Reino, Alcalde-Corregidor de Madrid etc. etc.

Hago saber: Celebrándose el domingo, lunes y martes de la próxima semana las fiestas de Carnaval, he acordado publicar las disposiciones siguientes: 1.ª En los tres días enunciadados se permitirá andar por las calles con disfraces, pero solo hasta el anochecer.

2.ª Tanto en aquellas como en los bailes no se consentirá el uso de las vestiduras de los Ministros de la religion y Ordenes insigniadas, los trajes militares y de altos funcionarios, xstinguidos y condecoraciones del Estado, como tampoco ridiculizar á corporación ni persona alguna en su carácter público ó privado.

3.ª Queda prohibido entrar con careta en los cafés, fondas y demás establecimientos públicos.

4.ª Las personas disfrazadas no llevarán armas ni espuelas, aunque lo requiera su traje, extendiéndose esta prohibición hasta aquellas no enmascaradas que asistan á los bailes, á excepción de las que lleven uniforme que dé derecho á su uso.

5.ª Únicamente la Autoridad tiene derecho á mandar quitar la careta á los que, faltando al decoro debido, cometan abusos ó perturbaren el orden público.

Y 6.ª Queda prohibida la venta y quema de cartillas y petardos de mistos fulminantes, é poner mazas á las personas, así como faltarias ó molestias en cualquier otro concepto.

Todos los agentes de la Autoridad quedan encargados del exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones: si contra lo que es de esperar de la sensatez y cordura de este vecindario ocurriese algun caso de infracción, lo denunciarán al Sr. Teniente de Alcalde respectivo para la imposición de la pena á que haya lugar. Madrid 28 de Febrero de 1867.—El Marqués de Villaseca.

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario á oposición.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposición, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real. La Escuela de Brazatorras, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Cuenca. La Escuela de San Clemente, dotada con el sueldo anual de 440 escudos. La de Palomares del Campo, con el de 330.

ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Madrid. La Escuela de Guadalix, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia. La plaza de Directora de la Normal de Maestras de Segovia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, con más 120 escudos para casa-habitación.

La Escuela de Aguilante, dotada con el sueldo anual de 220.

Provincia de Toledo. La Escuela de Torralba, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relación firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado, con su propuesta, dichas solicitudes y relación de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposición, y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Marzo de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Gobierno de la provincia de Avila.

Sección de Fomento.—Montes. En atención á no haberse presentado licitadores en la tercera subasta intentada el 16 del actual en este Gobierno y ante el Alcalde de Peguerinos para la enajenación de 3.816 pinos señalados en el titulado Pinares Llanos, de los Propios de Segovia, radicante en jurisdicción de aquella villa; de acuerdo con lo propuesto por el distrito forestal, he determinado se celebre otro remate simultáneo el día 15 de Marzo próximo, de once á mate simultáneo en igual forma que los anteriores, doce de su mañana, en la cuarta parte de la última tasación, ó con la rebaja de la cuarta parte de los 359 milésimas, con sujeción á los pliegos de condiciones que están de manifiesto en ambos puntos, y á los anuncios publica-

dos en la GACETA y Boletín oficial de 18 de Diciembre último. Avila 25 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Ureña. 11683

Gobierno de la provincia de Granada.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo provincial, apruebo la escritura otorgada en esta capital á 6 del actual por el Escribano D. Nicolás María Lopez Marin, para la constitución de la sociedad especial minera denominada El Centinela, que explota la mina del mismo nombre, sita en término de Ferreira.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley. Granada 22 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Juan de los Santos y Mendez. 11638

Gobierno de la provincia de Jaen.

Habiéndose extraviado la carta de pago del depósito provisional constituido por D. Cristóbal Figueras en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia de Jaen en el día 9 de Junio de 1864, bajo el núm. 10 de entrada y 42 de inscripción, se hace público en la GACETA con arreglo á instrucción, para que trascurrido el plazo de 60 días desde la fecha de su inserción quede sin valor ni efecto dicho documento, procediéndose á la devolución de la cantidad que dicha carta de pago representa. Jaen 13 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Sartorius. 11596

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros que se subasten las obras de carena y forro en cobre de la falía Isabel II, destinada al servicio de la fuerza del cuerpo de Carabineros situada en el punto de Castropol, he acordado señalar el día 26 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, para que tenga efecto la licitación en este Gobierno de provincia, de conformidad con lo que prescribe la regla 4.ª de la Real órden de 30 de Mayo de 1857, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que á continuación se inserta. Lo que se anuncia en la GACETA para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Oviedo 23 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdova.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.—Pliego de condiciones para la carena y forro en cobre de la falía Isabel II, destinada al servicio del cuerpo de Carabineros en el puerto de Castropol.

1.ª El tipo para la subasta de las obras de carena y forro en cobre de la falía Isabel II será de 606 escudos 630 milésimas, y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad.

2.ª El remate tiene que ser aprobado por la Superioridad. Conocida que sea en estas oficinas la órden de aprobación, se pondrá inmediatamente en conocimiento del rematante para que desde luego principie las obras, que habrá de dar concluidas dentro del improrrogable término de dos meses, contados desde la fecha en que se comunicare la expresada órden.

3.ª Si el contratista no ejecutase las obras en el término señalado en la condición anterior, será responsable á la Hacienda de cuantos perjuicios se originen á la misma. La responsabilidad en este caso se le exigirá por la vía contencioso-administrativa, conforme á lo que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad.

4.ª La Hacienda se compromete á satisfacer la cantidad en que quedan subastadas las obras luego que hayan sido reconocidas por el personal y el cuerpo se haya hecho cargo de la falía.

5.ª El contratista no podrá reclamar ni exigir cantidad alguna á la Hacienda por indemnización de perjuicios de ninguna clase, ni por los honorarios que devengaren los peritos por la formación del presupuesto, ni los que ocasionase el reconocimiento de las obras, terminadas que sean, aunque excedan de los consignados en este. Dichos gastos serán de cuenta exclusiva del rematante.

6.ª Los materiales que se empleen en las obras serán precisamente de la clase, dimensiones, peso y calidad que determina el presupuesto relacionado, que se hallará de manifiesto en esta Contaduría y en la Administración de Aduanas y Estancadas de Castropol.

7.ª Para poder licitar se acreditará en el acto de la subasta haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 60 escudos. Esta suma quedará en depósito hasta que el contratista de las obras haya hecho entrega de ellas. Los depósitos de aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas les serán devueltos al terminarse el acto del remate.

8.ª Los proyectos se harán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al modelo que se inserta á continuación, estampando la cantidad en letra y no en guarismos. Los pliegos se presentarán con media hora antes del remate.

9.ª Este se verificará á las doce de la mañana del día 26 de Marzo próximo en el Gobierno civil de esta provincia ante los Sres. Gobernador, Jefe de Hacienda, Comandante de Carabineros y Escribano de Rentas. A esta hora se procederá á la lectura de los pliegos cerrados que se hubieren presentado, y en seguida á la adjudicación más ventajosa al tipo señalado; y si entre las proposiciones hubiere dos ó más iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitación por pujas, en que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas. Estas pujas durarán cinco minutos, y trascurridos que sean se hará la adjudicación al mejor postor.

10.ª El contratista queda obligado á entregar la falía al cuerpo de Carabineros en el puerto de Castropol.—El Contador, P. L. José Vila.—Conforme.—El Comandante de Carabineros, Miguel Raso.

Modelo de proposición. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de... del mes de... de este año, y en el Boletín oficial de esta provincia de... del propio mes, se obliga á carenar y forrar en cobre la falía Isabel II por la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.) 11637

Gobierno de la provincia de Orense.

Los que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y deseen obtener la Secretaría del Ayuntamiento de Celanova, dotada con el haber anual de 800 escudos, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporación documentadas dentro del término de 30 días, que porción municipal dentro de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Orense 14 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Lucas Garcia de Quiñones. 11632-1

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carpio de Azaba, con el sueldo anual de 450 escudos pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 días desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, acompañadas de los correspondientes justificantes á fin de que la elección pueda recaer en el que merezca la preferencia, según lo dispuesto en la Real órden de 21 de Julio de 1851 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 10 de Febrero de 1867.—Francisco Romero. 11739-3

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Rollamienta, dotada con 430 escudos pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 14 de Febrero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez. 11736-3

Gobierno de la provincia de Toledo.

Por renuncia espontánea del que la obtiene se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Olias del Rey, en la provincia y partido judicial de Toledo, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

Los que tengan los requisitos que la ley exige pueden acudir al Ayuntamiento con sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, á contar desde la primera inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que deberán ser preferidos los que reúnan las circunstancias que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Toledo 22 de Febrero de 1867.—El Gobernador, Frances. 11693-1

Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras.

Este Ayuntamiento, asociado á un doble número de mayores contribuyentes, acordó anunciar vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito, dotada con 43.000 rs. anuales pagados en esta forma: los 3.000 de los fondos municipales en concepto de titular, y con la obligación de asistir hasta el número de 70 familias pobres, y los 40.000 restantes por suscripción voluntaria entre los vecinos pudientes. El distrito se compone de siete pueblos y varios caseríos con 488 vecinos terreno llano, y la mayor latitud de cinco cuartos de legua.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dirigidas al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Mazcuerras 12 de Febrero de 1867.—El Alcalde Presidente, Rufino Fernandez. 11737

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Con la competente superior autorización, se arrienda por acuerdo del Ayuntamiento y su Junta de Beneficencia la plaza de toros de esta ciudad por el año presente, y con la obligación de dar las dos medias corridas en su feria el 23 y 24 de Junio, bajo las condiciones del expediente de su razón, que se halla en la Secretaría de la corporación municipal; cuyos autos tendrán lugar en las mañanas de los días 17 y 24 de Marzo próximo, á las doce de ellas, según lo dispuesto en el reglamento de 21 de Julio de 1853.

Medina de Rioseco 23 de Febrero de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento, Antonio Martinez Salcedo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Moran. 11614

Ayuntamiento constitucional de Villafranca.

Debiendo proveerse la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 200 escudos sobre el presupuesto municipal, además de los contratos con los vecinos acomodados, se llama á los aspirantes á dicho destino para que dentro de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, presenten á esta Alcaldía sus solicitudes y relaciones de mérito. Las bases bajo las cuales deberá formalizarse el contrato se hallan de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de los interesados.

Villafranca 22 de Febrero de 1867.—Mateo Bover Alcalde.—P. A. D. A., Bartolomé Bausa, Secretario. 11739

Alcaldía constitucional de Trujillo.

Habiéndose creado por el Ilre. Ayuntamiento de esta ciudad, con aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, una cátedra de Latín, dotada con 600 escudos anuales pagados del fondo de estos Propios, y la gratificación de 40 rs. mensuales por cuenta de los padres de los niños pudientes que asistan á la misma, se anuncia al público la vacante de la plaza expresada con el objeto de que las personas que quieran aspirar á ella, y reúnan las circunstancias exigidas por el Real decreto sobre Instrucción pública de 9 de Octubre último, presenten solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de dos meses, contado desde la fecha del presente edicto.

Trujillo 18 de Febrero de 1867.—Vicente Nuñez. 11690

Administración de Hacienda pública de la provincia de Leon.

D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Por el presente se cita, llama y emplaza al señor Párrago de Necoedo, cuyo paradero se ignora, y en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á satisfacer la cantidad de 40 escudos que resulta en descuberto por Rentas decimales correspondientes al año de 1857, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo Garcia Acevedo. 11339

Administración de Hacienda pública de la provincia de Leon.

D. Segismundo Garcia Acevedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel de la Torre, cuyo paradero se ignora, y en caso de fallecimiento á sus herederos, para que en el término de 15 días, contados desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á satisfacer la cantidad de 40 escudos que resulta en descuberto por Rentas decimales correspondientes al año de 1857, ó exponer lo que convenga á su derecho; en la inteligencia que no haciéndolo se seguirá y sustanciará el expediente en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á 8 de Febrero de 1867.—Segismundo Garcia Acevedo. 11339

Administración de Hacienda pública de la provincia de Sevilla.

De doce á una del día 10 de Marzo próximo se verificará la triple subasta por segunda vez, con baja de la sexta parte de su tipo, para el arrendamiento del cortijo llamado Adela María, término de Lora del Rio, procedente del Baylazgo, con 328 fanegas de tierra, por tiempo de tres años, la mitad á contar desde 25 de Setiembre año que dando reducido su tipo á la cantidad de 2.124 escudos 607 milésimas anuales.

El acto se celebrará en Madrid, Sevilla y Lora del Rio; en los dos primeros puntos ante los Sres. Gobernadores civiles y Administradores de Hacienda pública de las provincias. Oficiales primeros interventores y correspondientes Escribanos, y en el tercero ante el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Administrador subalterno del mismo, Legidoro Sindico y Escribano.

La licitación será oral; pero los que hagan proposición tendrán que garantizarla con la entrega del 10 por 100 del tipo en la Caja general de Depósitos de esta capital; cuya cantidad les será devuelta á aquellos á cuyo favor no quede el remate, y al rematante cuando otorgue la oportuna escritura.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto de la subasta y en las respectivas Administraciones desde que se publique el presente anuncio.

Sevilla 25 de Febrero de 1867.—Gabriel Sanchez Alarcon. 11701

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 29 del próximo mes de Marzo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el suministro de ropas y lana para el hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, bajo el tipo máximo de 470 escudos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 100 escudos en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiese entregado su pliego con prioridad.

Se exige como garantía presentar en el acto un fador abonado á satisfacción de la junta de subasta. Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse.

Almaden 22 de Febrero de 1867.—P. V., el Superintendente administrativo, Antonio María Doz. Modelo de proposición. Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de ropas y lanas para el hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por todos los artículos del presupuesto (expresado por letra). Domicilio del que suscribe. (Fecha y firma.) 11623

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fortunato Caba, Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se ccan con derecho á heredar los bienes que fueron de difunto D. Juan Miguel Vidal y Mascaro, natural y vecino de esta villa, para que dentro del último término de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezcan á deducir en este Juzgado en los autos que se instruyen

4857; otro transmissible, señalado con el número 5.520, su fecha 12 de Noviembre de 1859, y el otro igualmente transmissible, número 14.604, expedido en 23 de Marzo de 1862.

Y en su consecuencia se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de 10 días a las personas en cuyo poder obren dichos tres documentos de resguardo, así como a los que tengan noticia de la existencia de los mismos, para que los presenten en este Juzgado, o comparezcan en él a dar razón de su paradero; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 9 de Febrero de 1867.—Manuel Saez Hernandez. 41743

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el Escribano de actuaciones Civiles D. Jorge Reboles, se saca nuevamente a la venta en pública subasta por término de ochos días dos mesas de billar para carambolas, y varios muebles y efectos, que han sido señalados en 21.003 rs., ó sean 2.100 escudos 200 milésimas; refiriéndose para que tenga efecto el remate la hora de la una de su tarde del día 12 de Marzo próximo en el local de audiencia del citado Juzgado; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las tres terceras partes de su retasa, y a los que los referidos efectos los enseñará su depositario a las personas que quieran interesarse en su adquisición en el local que ocupaba la Sociedad Circular Internacional, calle Mayor, núm. 4, cuarto principal de la derecha.

Madrid 26 de Febrero de 1867. 41749

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio que en este Juzgado se ha presentado el escrito que con el auto proveído en su vista dicea como sigue:

Escrito.—D. José Díaz Calderón, en nombre de D. Manuel González Bustamante y D. Antonio Ruiz de Villegas, vecinos de esta villa y de la Serna, cuyo poder acepto, juro y presento ante V. S. por el recurso más conforme a derecho, y salvos cuantos lo sean, digo:

1.º Que D. Francisco González Bustamante, vecino que fué de Quija, y padre legítimo y político de mis defendidos, dió en 1836 el plazo de un año 111.598 rs. 13 mrs. a D. Francisco Gutiérrez Calderón y a Doña Ana María Gomez de Quijano sin premio ni interés alguno, cuyo contrato de préstamo elevaron a escritura pública hipotecaria cuya primera copia presento:

2.º Debieron los deudores pagar la cantidad referida en 15 de Mayo de 1837, y fallieron muchos años despues sin haber cumplido este contrato que está en descuberto, exceptuando 54.598 rs. del capital que tienen satisfechos; y aunque se han reclamado a los herederos de los mutuarios Gutiérrez Calderón y su mujer, no ha sido posible recobrar el pago, pues siempre se han excusado con otros medios que me presento.

3.º En la escritura no se pactó premio ni interés alguno; mas con posterioridad a su otorgamiento convinieron los deudores en abonar un 6 por 100 de interés al año por no ser justo que mis representados por su causahabiente tuvieran que experimentar los perjuicios de su morosidad.

4.º Este contrato ó pacto de intereses fué verbal; y aunque no es probable que le negaran los deudores, existen entre otros antecedentes un reconocimiento en cuenta particion de los bienes de Andalucía que practicaron los herederos de Gutiérrez Calderón y de su mujer en el Puerto de Santa María en 31 de Diciembre de 1852, en la que se dice en el cuerpo de deudas: «A D. Francisco González Bustamante por el premio hasta fin de Setiembre del presente año de dinero que se le tiene tomado a interés, y se ha determinado pagar solo de bienes de esta testamentaria radicados en la Montaña, 4.900 rs.» cuya cuenta particion no puedo presentar por hoy, pero obra en el juicio voluntario de testamentaria a bienes del D. Francisco Gutiérrez Calderón y su mujer; cuyo expediente de testamentaria se ha seguido por el Escribano de D. Andrés González Piélagos.

5.º Existe además en la misma Escritura y en el mismo juicio de testamentaria un incidente sobre pago de este crédito, promovido por D. Manuel Fernandez Losada, Doña María Gutiérrez Calderón, D. Francisco González Quevedo y D. Francisco Gutiérrez Calderón, coherederos, contra D. Genaro de la Vega, marido de una coheredera, en cuyo incidente se reconoce que se adeudan 60.000 rs. de capital que devengan premios e interés, según estipulación verbal, y el coheredero D. Genaro de la Vega reconoce la exactitud de capital e intereses; pero se opuso á que se vendieran bienes de la testamentaria para el pago por creer que existían rentas para hacerlo en poder de quien habia corrido con los bienes.

6.º No puedo presentar por hoy testimonio de los documentos que se refieren en los dos puntos de hecho anteriores; pero hago la manifestación del archivo donde se encuentran, en cumplimiento de lo que dispone el art. 235 de la ley de Enjuiciamiento civil, aunque repito que no sería necesario, porque los herederos de Gutiérrez Calderón y de su mujer no han de negar que adeudan los 60.000 rs. de capital, 4.900 de intereses vencidos hasta fin de Setiembre de 1852, y los que han vencido sucesivamente al respecto de 6 por 100 al año, si bien protesto recibir á cuenta legítimos pagos si los hubieran hecho.

7.º Lieve dicho que no es probable que nieguen la legitimidad de la reclamación los herederos de D. Francisco Gutiérrez Calderón y Doña María Ana Gomez de Quijano, porque celebrado juicio de conciliación con Doña Manuela Gutiérrez Calderón, ha reconocido la justicia de la reclamación, y D. Manuel Fernandez Losada no se ha presentado sin duda porque abriga las mismas convicciones.

8.º Con los otros herederos, que son D. Francisco Gutiérrez Calderón, Doña María Josefa Gutiérrez Calderón y Doña Rosalía Gutiérrez Calderón, representada por su marido Don Francisco González de Quevedo, no he celebrado el mismo juicio porque residen accidentalmente en el Puerto de Santa María, y es de los casos exceptuados en el art. 204 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

9.º Todos los herederos contra quienes interpongo la demanda tienen su vecindad en este partido judicial, y además en él radica el juicio voluntario de testamentaria; pues si bien en el Puerto de Santa María se practicó una cuenta particion, fué accidental de este mismo juicio, y referente únicamente á los bienes de aquel país.

10.º En la escritura se hipotecaron varios bienes para responsabilidad del crédito, y asiste por consecuencia á mis defendidos la acción hipotecaria y acción personal para entablar esta reclamación.

De estos hechos, que son evidentes, se desprende lógica e indudablemente los siguientes fundamentos de derecho:

1.º Considerando que el que recibe dinero á préstamo está obligado á la devolución del capital e intereses vencidos:

2.º Considerando que el hombre queda obligado á cuanto quiso obligarse, ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

3.º Considerando que los herederos son sucesores universales en los derechos y obligaciones de aquellos á quienes heredan, suplico á V. S. que, habiendo por presentado el poder, escritura, certificados de conciliación, cinco copias de la presente demanda, y por interpuesta esta de mayor cuantía contra D. Manuel Fernandez Losada, vecino de Santander; contra Doña Manuela Gutiérrez Calderón, viuda, vecina de Quijas; contra Don Francisco Gutiérrez Calderón, Doña María Josefa Gutiérrez Calderón y D. Francisco González Quevedo, como marido de Doña Rosalía Gutiérrez Calderón, residentes en el Puerto de Santa María, como herederos de D. Francisco Gutiérrez Calderón y de Doña Ana María Gomez de Quijano; y vecinos que fueron de Quijas, se sirva admitirle, y mandar que se libren los exhortos oportunos para citar y emplazar á los ausentes y despacho al Juez de paz de Quijas, condenando en su día á los demandados al pago de los 60.000 rs. del capital, 4.900 de intereses vencidos hasta fin de Setiembre de 1852, y al de los que han vencido desde aquella fecha en adelante, á razón de un 6 por 100 al año, según procede en méritos de justicia que pido con costas, juro &c.

Torrelavega 6 de Agosto de 1866.—Licenciado, Fernando Calderón de la Barca.—José Díaz y Calderón.

Otrosí digo que siendo general el poder que llevo presentado, y necesitando para otros usos.

Suplico á V. S. se sirva mandar que, certificándose en autos, se me devuelva por de igual justicia que pido &c., fecha ut supra.—José Díaz Calderón.

Otrosí digo que á pesar de que no se negará á mis defendidos la cualidad de herederos de D. Francisco González Bustamante, presento un testimonio que lo acredita, y

Suplico á V. S. se sirva haberle por presentado, por de justicia que pido &c., fecha ut supra.—L. Fernandez Calderón de la Barca.—José Díaz y Calderón.

Auto.—En cuanto á lo principal, por interpuesta esta demanda de mayor cuantía; y presentados los documentos que á ella acompañan, de la cual se comunica traslado por el término ordinario de nueve días, con citación y emplazamiento á Don Manuel Fernandez Losada y demás herederos que se designan de los finados D. Francisco Gutiérrez Calderón y su mujer Doña Ana María Gomez de Quijano, y para ello y la entrega de copias se expidan los exhortos y despachos conducentes: en cuanto al primer otrosí, como se pide; y en orden al segundo, se há por presentado el testimonio que refiere.

Lo mandó y firma el Sr. D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, á 17 de Agosto de 1866.—Doy fe.—Melquíades de Rozas y Azuela.—Ante mí.—Andrés Gonzalez Piélagos.

Para la citación, emplazamiento y entrega de copias de los demandados D. Francisco Gutiérrez Calderón, Doña María Josefa Gutiérrez Calderón y D. Francisco González Quevedo, como marido de Doña Rosalía Gutiérrez Calderón, residentes en la ciudad del Puerto Santa María, se expidió el 20 de dicho Agosto el correspondiente exhorto al Juzgado de aquella ciudad; y como no tuviese efecto la citación personal por no ser habido despues de varias diligencias practicadas, se ha presentado por el Procurador Calderón el escrito que con el auto dictado en su vista dicen como sigue:

Escrito.—D. José Díaz Calderón, en nombre de D. Manuel González Bustamante y de D. Antonio Ruiz de Villegas, vecinos respectivamente de esta villa y de la Serna, ante V. S. en el pleito ordinario con los herederos de D. Francisco Gutiérrez Calderón y de Doña Ana María Gomez de Quijano, vecinos que fueron de Quijas, por el recurso más conforme a derecho, y salvos cuantos lo sean, digo que por providencia de 27 de Noviembre último declaró el Tribunal que no podían seguirse estos autos en rebeldía sin que se hubiera hecho la segunda notificación ó llamamiento que ordena el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que dice relación á D. Manuel Losada, D. Francisco, Doña María Josefa Calderón y D. Francisco González Quevedo; y para llenar este vacío solicito que se practique esa segunda notificación á las personas expresadas, con excepción de D. Manuel Losada, de quien tengo poder y orden para reconocer la legitimidad de la reclamación, según lo verifico en escrito separado.

El segundo llamamiento debe hacerse por medio de edictos, en conformidad á lo que dispone los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil; pero debe tener presente el Tribunal que D. Francisco Gutiérrez Calderón fué citado y emplazado, folio 23, por medio de cédula que se entregó á su mujer, y lo que rebeldía se notificó en la misma forma, folio 50 vuelto, por lo que debe ser ya considerado como rebelde, por estar comprendido en el primer miembro del art. 232 de la citada ley. Esto no obstante, me es indiferente si se le considere ya rebelde ó que se le declare en rebeldía más adelante, por lo que suplico á V. S. que, en conformidad á la providencia de 27 de Noviembre último, se sirva mandar que se practique la segunda notificación ó llamamiento según ordena el citado art. 232, ó sea por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos e insertarán en los diarios oficiales, por de justicia que pido con costas &c.

Torrelavega 21 de Enero de 1867.—L. Fernandez Calderón de la Barca.—José Díaz y Calderón.

Auto.—Por presentado, y practíquese la citación que se pretende á los sujetos que expresa el anterior escrito, incluso Don Francisco Gutiérrez Calderón, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa e insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Torrelavega á 22 de Enero de 1867.—Doy fe.—Valle.—Ante mí.—Felipe R. Salazar.

Y para que lo mandado en el auto inserto tenga cumplimiento, se expide y libra el presente edicto en Torrelavega á 19 de Febrero de 1867.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. 41748

Sentencia.—En la capital de Cáceres, á 4 de Febrero de 1867: Vista esta demanda de pobreza incoada por Isabel Marchena, vecina de Arroyo del Puerto, para litigar con sus convecinos Antonio Tejado Romero, Francisco, María, Dionisio, Isabel y Diego Palacin; Pedro, Ana y Catalina Melchor; Diego, Inés, Francisco, Joaquín y Agustín Rebollo; Miguel Miron, Fernando, María y Francisco Coca; María Bello, como madre de Inés, y Petra Coca, Ana Caballero, que lo es de Inés Rebollo; María Guzman, que tambien lo es de Diego, Gabina y Francisco Palacin, y los que lo son de Coria D. Valentín y D. Domingo Candelas:

Resultando que incoada dicha demanda y conferido traslado á los demandados, no habiéndose presentado, y acusados de la rebeldía, se la hubo por acusada haciéndose saber esta providencia:

Resultando que practicada por el demandante la prueba que ha tenido por conveniente, y unida á los autos, se oyó al Ministerio público, quien no encuentra inconveniente á que se acceda á la pretensión aducida:

Considerando que el demandado se halla comprendido en el caso 2.º del art. 182 del Enjuiciamiento civil;

Fallo que declara pobre á la demandante para litigar con los al principio nombrados, y con opción á disfrutar los beneficios del art. 181 de la propia ley.

Así por esta mi sentencia, que se insertará en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la sentencia precedente por el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital, que la firma, celebrando en ella audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que yo el Escribano doy fe.

Cáceres 4 de Febrero de 1867.—Saturnino Gonzalez y Celaya. 41766

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto y término de nueve días se llama y emplaza á Victor Chereau, sin segundo apellido, natural de Angers, en el vecino Imperio de Francia, de oficio maquinista de ferro-carriates, para que se presente en las cárceles de este partido á extinguir la condena que le ha sido impuesta por Su Excelencia la Audiencia en la causa que sobre muerte á Juana del Pueblo se le ha seguido en este Juzgado; según así lo tengo acordado por auto del día de ayer en el expediente de ejecución de dicha sentencia.

Dado en Helín á 18 de Febrero de 1867.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Miguel Navarro Martinez. 41779

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Rianza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Benita Lorente, vecina que fué de Aldehorno, ocurrido en 1.º de Febrero del año próximo pasado, sin dejar descendientes, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á usar del que se creyeren asistidos.

Dado en Rianza á 18 de Febrero de 1867.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Esteban Moreno. 41513

D. Valentín Martín Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Justino Sahagun, Secretario que fué del Ayuntamiento de Becerril de Campos, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se instruye por desobediencia al Alcalde de dicha villa; pues si lo hiciere será oido en justicia, y no compareciendo se sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Resultando que incoada dicha demanda y conferido traslado á los demandados, no habiéndose presentado, y acusados de la rebeldía, se la hubo por acusada haciéndose saber esta providencia:

Resultando que practicada por el demandante la prueba que ha tenido por conveniente, y unida á los autos, se oyó al Ministerio público, quien no encuentra inconveniente á que se acceda á la pretensión aducida:

Considerando que el demandado se halla comprendido en el caso 2.º del art. 182 del Enjuiciamiento civil;

Fallo que declara pobre á la demandante para litigar con los al principio nombrados, y con opción á disfrutar los beneficios del art. 181 de la propia ley.

Así por esta mi sentencia, que se insertará en la GACETA del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la sentencia precedente por el Sr. D. Juan Bohigas, Juez de primera instancia de esta capital, que la firma, celebrando en ella audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que yo el Escribano doy fe.

Cáceres 4 de Febrero de 1867.—Saturnino Gonzalez y Celaya. 41766

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto y término de nueve días se llama y emplaza á Victor Chereau, sin segundo apellido, natural de Angers, en el vecino Imperio de Francia, de oficio maquinista de ferro-carriates, para que se presente en las cárceles de este partido á extinguir la condena que le ha sido impuesta por Su Excelencia la Audiencia en la causa que sobre muerte á Juana del Pueblo se le ha seguido en este Juzgado; según así lo tengo acordado por auto del día de ayer en el expediente de ejecución de dicha sentencia.

Dado en Helín á 18 de Febrero de 1867.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Miguel Navarro Martinez. 41779

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Rianza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Benita Lorente, vecina que fué de Aldehorno, ocurrido en 1.º de Febrero del año próximo pasado, sin dejar descendientes, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á usar del que se creyeren asistidos.

Dado en Rianza á 18 de Febrero de 1867.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Esteban Moreno. 41513

D. Valentín Martín Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Justino Sahagun, Secretario que fué del Ayuntamiento de Becerril de Campos, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se instruye por desobediencia al Alcalde de dicha villa; pues si lo hiciere será oido en justicia, y no compareciendo se sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palencia á 19 de Febrero de 1867.—Licenciado, Valentín Martín Pizarro.—Por su mandado, Venancio Camarero. 41515

D. Cipriano de Quadros, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Navarro y Melchora Gonzalez, gitanos, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto, se presenten en este Juzgado á manifestar si quieren mostar parte en la causa criminal de oficio que me hallo instruyendo contra el gitano Alejandro Hernandez Gonzalez, sobre homicidio de Francisco Navarro, alias el Curro, hijo de Juan y Melchora; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 18 de Febrero de 1867.—Cipriano de Quadros.—Por su mandado, Joaquín Moreno. 41543

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Domingo Munabe Navarro, natural de esta corte, hijo de Matías e Isidora, de 15 años, sombrero, y á la llamada Teresa, que habitaba en su compañía en la calle de la Solana, núm. 3, cuarto bajo, para que comparezcan en este Juzgado ó se presenten en las cárceles públicas á responder á los cargos que les res tan en causa que se les sigue por hurto; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrido á 21 de Febrero de 1867.—Melquíades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Miguel Macorra. 41588

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Helín y su partido.

Por el presente único edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Antonio Jimeno y Quinto, que según resulta habilitó el año 1865 en la ciudad de Valencia, calle de San Esteban, núm. 3, piso bajo, y no ha podido ser habido, para que se presente en las cárceles de este partido á extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia del territorio en causa seguida contra el mismo y en su rebeldía sobre estafas á D. Antonio Redondo y Antonio Genar; según así lo tengo acordado por auto de 19 del actual en el expediente de ejecución de dicha sentencia.

Dado en Helín á 21 de Febrero de 1867.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Miguel Navarro Martinez. 41587

D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia de distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Felipe Arroyo y Gutierrez, ocurrido el 19 de Enero último á bordo del vapor Infanta Isabel, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA del Gobierno, comparezcan en este Juzgado con los documentos en que acrediten su derecho; prevenidos que de no hacer lo las providencias que se dictaren les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 20 de Febrero de 1867.—Andrés Benitez y Sanchez. 41586

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestado en la villa de Pedroches, de este partido judicial, en la provincia de Córdoba, de D. Rafael Buendia, natural de Córdoba y vecino de la referida villa de Pedroches, y se convoca á las personas que se crean con derecho á sucederle para que en el término de 20 días lo deducan en este mi Juzgado.

Dado en Pozoblanco á 11 de Febrero de 1867.—Diego Carrillo de Albornoz.—Por mandado de S. S., Ramon Herrero. 41624

D. Dionisio Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito del Sagrado de esta ciudad.

Hago saber que en los autos que instruyo de testamentaria á los bienes de Manuel Lquizado Garzon, que falleció el día 18 de Setiembre último en el hospital de San Juan de Dios de esta dicha ciudad, y habitaba calle de Garcilaso, núm. 14, he acordado llamar á sus herederos por el término de 30 días para que se presenten á justificar su parentesco y derecho á los bienes quedados por el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 18 de Febrero de 1867.—Dionisio Miguel Romero.—Por mandado de S. S., Agustín Martín Vazquez. 41560

D. Dionisio de Muro y Gomez, Auditor de Guerra de este distrito de Galicia &c.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á Ramon Paz Salorio, natural de San Juan de Lubre, partido de Betanzos, padre de Benito Paz Souto, soldado que fué de infantería de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 80-25.

Item id. de 2.000 rs., id., 87-50 d.

Item id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 88-25

Item id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 73-00

Item del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.

Obligaciones generales por ferro-carriates, de 2.000 reales, publicado, 38-30, 80 y 23.

Item id. (nuevas) de 2.000 rs., id., 57-30, 30 y 20.

Item id. (nuevas) de 2.000 rs., no publicado, 57-30 d.

Item id. (nuevas) de 2.000 rs., id., 37-20 p.

Acciones del Banco de España, id., 132-00.

tería del ejército de Puerto-Rico, á fin de que se persone en forma en el término de tres meses á los autos de testamentaria de su citado hijo difunto que se sigan en este Tribunal de Guerra; bajo apercibimiento que trascurrido dicho término sin hacer uso del derecho que le asiste se le declarará decaído del mismo y proveyó lo más que correspondo.

Coruña 25 de Enero de 1867.—Dionisio de Muro.—Domingo Antonio Sanchez. 41562

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendada por el Escribano del crimen D. Angel Gonzalez de Cordavia, se saca á pública subasta por segunda vez, que tendrá lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, piso principal, el día 14 de Marzo próximo vendiendo, á la una de su tarde, diferentes muebles y ropas embargados á Luis Gomez Martín, Vicente Colomo Gordo y consortes en causa seguida contra los mismos por el delito de robo, tasado en la cantidad de 68 escudos 350 milésimas; advirtiéndose á las personas que quieran interesarse en dicha subasta y adquirir más pormenores que pueden pasarse por la Escribanía del actuario, quien les facilitará cuantos datos resulten.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo, tercer edicto y pregon y término de 30 días, á José Amor y Martínez, hijo de Manuel y Petra, natural de esta corte, paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia de S. S. I., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se rá declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo, tercer edicto y pregon y término de 30 días, á José Amor y Martínez, hijo de Manuel y Petra, natural de esta corte, paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia de S. S. I., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se rá declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo, tercer edicto y pregon y término de 30 días, á José Amor y Martínez, hijo de Manuel y Petra, natural de esta corte, paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia de S. S. I., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se rá declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo, tercer edicto y pregon y término de 30 días, á José Amor y Martínez, hijo de Manuel y Petra, natural de esta corte, paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia de S. S. I., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se rá declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo, tercer edicto y pregon y término de 30 días, á José Amor y Martínez, hijo de Manuel y Petra, natural de esta corte, paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia de S. S. I., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se rá declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo, tercer edicto y pregon y término de 30 días, á José Amor y Martínez, hijo de Manuel y Petra, natural de esta corte, paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia de S. S. I., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se rá declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo, tercer edicto y pregon y término de 30 días, á José Amor y Martínez, hijo de Manuel y Petra, natural de esta corte, paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia de S. S. I., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se rá declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo, tercer edicto y pregon y término de 30 días, á José Amor y Martínez, hijo de Manuel y Petra, natural de esta corte, paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia de S. S. I., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se rá declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo, tercer edicto y pregon y término de 30 días, á José Amor y Martínez, hijo de Manuel y Petra, natural de esta corte, paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa ó en la Audiencia de S. S. I., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, principal, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se rá declarado contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita, llama y emplaza por primero, segundo, tercer edicto y pregon y término de 30 días, á José Amor y Martínez, hijo de Manuel y Petra, natural de esta corte, paradero se ignora, para que en el referido término se presente en la cárcel de Villa